

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0 4 2 3

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me pertenece).

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Lo resaltado me pertenece).

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”. (Lo resaltado me pertenece).

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Lo resaltado me pertenece).

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que



*por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

#### **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**VIGÉSIMOCUARTA:** *Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.*

Que, **la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:**

**“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-** Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

**“Art. 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.*

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los **títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con



esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Lo resaltado me pertenece).

#### **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**QUINTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me pertenece).

#### **“DISPOSICIÓN FINAL**

**CUARTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**“Art. 105.-** Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

**“Art. 112.-** Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causales establecidas en la ley.**” (Lo resaltado me pertenece).

#### **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DÉCIMA.-** De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; **las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.” (Lo resaltado me pertenece).

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

**“Artículo 21.-** De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”



Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" mismo que actualmente se encuentra derogado, el cual señalaba lo siguiente:

**"Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción."

**"Art. 4.- Órgano sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral."

**"Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio."

**"Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan."

**"Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente."

**"Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE."

**"Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones."



Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, expidió el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, que establece:

**"Terminación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de televisión**

**Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

**Artículo 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

**Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.-** En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo."

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial No. de 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**, el cual establece:

**"Artículo 1. Estructura Organizacional**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

**1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes**

**I. Misión:**

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

**II. Responsable:** Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...) n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

### 1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

#### I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. **Responsable:** Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

#### III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

#### V. Productos y servicios:

ii. **Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico**

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.”

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

#### “Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

a) Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes en el Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

(...)

#### Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- (...)

h) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias. (...).”

Que, en la Cláusula Novena del Contrato de Concesión celebrado el 17 de agosto de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Paquita Judith Sotomayor Villavicencio, establece:

“NOVENA.- OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA: (...) b) Son obligaciones de la Concesionaria: instalar, operar y transmitir programación regular de la radiodifusora en forma correcta en el plazo de un (1) año.” (Énfasis fuera de texto original).

Que, mediante contrato elevado a escritura pública el 16 de diciembre de 1999, ante el Notario Sexto del cantón Quito, el ex CONARTEL otorgó al señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, la concesión de la frecuencia 1270 kHz, para la instalación y operación de la estación de radiodifusión denominada "JUNIN" para servir a la ciudad de Junín, provincia de Manabí.

Que, a través de la Resolución No. RTV-423-11-CONATEL-2011 de 02 de junio del 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó el contrato de concesión de la frecuencia 1270 kHz en la que opera la



estación de radiodifusión sonora denominada "JUNIN" que sirve a la ciudad de Junín, provincia de Manabí, con una vigencia hasta el 16 de diciembre de 2019.

Que, con Resolución RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015 notificado el 28 del mismo mes y año, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

**"ARTÍCULO DOS:** *Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral, del contrato de concesión de la frecuencia 1270 kHz de la estación de radiodifusión denominada "JUNIN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, celebrado con el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo el 16 de diciembre de 1999, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución RTV-423-11-CONATEL-2011 de 02 de junio de 2011, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USO \$ 16.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada..."*

Que, con oficio No. 049-S-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2016, la Secretaría General del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, notificó al señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, con el contenido de la Resolución RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; oficio que fue recibido el 28 de enero de 2015, a las 15h28.

Que, mediante escrito s/n ingresado en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite No. 273 de 26 de febrero de 2015, el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, en su calidad de concesionario de la frecuencia 1270 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "JUNIN" de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, presentó su escrito de contestación manifestando textualmente que: *"(...) Al parecer el memorando DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, que entendemos se fundamenta en el oficio UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa - Financiera (E) del ex CONARTEL mismo que consta en el anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" de la Comisión para la Auditoría de las concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, no se percató de tomar en cuenta que dichos pagos si fueron realizados sin incurrir en los 6 meses de mora, que se me intenta imputar, situación que lo demuestro con los siguientes documentos (...)"*

Que, con memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0493-M de 18 de abril de 2016, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certificó:

*"En atención a memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0701-M, mediante el cual solicita; certifique si el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia 1270 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "JUNIN", matriz de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, en lo concerniente al requerimiento informo:*

*1. La fecha en la que el concesionario cumplió con la cancelación de USD \$ 16.80 valor correspondiente a seis meses de mora de julio a diciembre de 2002, data del 24 de marzo de 2004, según recibo de caja N° 0004297 emitido por el Ex-CONARTEL."*

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0484-M de 27 de junio de 2017, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicitó a la Dirección Nacional Financiera textualmente lo siguiente: *"En este contexto remito a usted el memorando ARCOTEL-DFN-2016-0493-M de 18 de abril de 2016, suscrito por el Director Financiero y el trámite No. 273 de 26 de febrero de 2015, en el cual se adjunta copias certificadas ante Notario Público de las facturas de pago con fechas de emisión 16/07/2002 (Período Jul-Sep) y 12/11/2012 (Oct- Dic), con sellos de cancelado, a fin de que certifique la veracidad de dichos documentos (facturas) y resuelva lo pertinente de acuerdo a sus funciones encomendadas."*

Que, con memorando No. ARCOTEL-CDF-2017-0952-M de 07 de julio de 2017, la Dirección Nacional Financiera, dio contestación a lo solicitado indicando textualmente que: *"Al respecto, revisado el archivo físico del ex CONARTEL, se evidencio que según Recibo de Caja N° 0004297 de 24 de marzo de 2004, se cancela el valor de USD \$ 54.94 que corresponde al pago de varias facturas e interés de acuerdo al siguiente detalle:*

No. de Factura USD \$



3369	8.40
4094	8.40
4853	8.40
5591	8.40
6356	8.40
7233	8.40

INTERESES 4.54

**TOTAL USD \$ 54.94**

*Como se puede verificar, las facturas en mención, se encuentran canceladas en el pago realizado en la fecha descrita, con cuyo propósito, se adjunta la documentación indicada.”.*

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en su informe constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0450-M de 11 de mayo de 2018., realizó el siguiente análisis y concluyó que:

### **“3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

*El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En el Art. 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*La Ley Orgánica de Comunicación, en la Disposición Transitoria Décima estableció la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de revertir al Estado aquellas frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, que se encuentren observados en el informe de la comisión auditora de frecuencias por alguna de las siguientes razones: que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa. Aclarando que para el efecto se deberá cumplir con el debido proceso establecido en el reglamento correspondiente por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones.*

*En tal virtud el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015, notificado el 28 del mismo mes y año, resolvió: “ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral, del contrato de concesión de la frecuencia 1270 kHz de la estación de radiodifusión denominada “JUNIN”, de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, celebrado con el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo el 16 de diciembre de*





*Como se puede observar, el pago de USD \$ \$ 54.94 fue efectuado por el concesionario en el año 2004, es decir dos años después, por lo que es improcedente que se acepte los argumentos esgrimidos por el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, en su escrito de defensa.*

*Es importante señalar que del detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribía el Capítulo II del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, (vigente a la época) por lo tanto el procedimiento es válido.*

*Cabe recalcar que el presente procedimiento administrativo fue iniciado aplicando lo dispuesto en el derogado "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo que la presente sustanciación se regirá por el reglamento que estuvo entonces vigente, de conformidad con el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil.*

*Finalmente, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades delegó al COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES, entre otras la atribución de:*

*"c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."*

#### **4. CONCLUSIÓN:**

*En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, ésta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que los argumentos presentados por el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, no desvirtúan el incumplimiento en el que incurrió, y en consecuencia la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado, debe disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1270 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "JUNIN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, celebrado el 16 de diciembre de 1999, ante el Notario Sexto del Cantón Quito; y, renovado mediante Resolución RTV-423-11-CONATEL- 2011 de 02 de junio de 2011, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que incurrió en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas durante el año 2002, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada."*

En ejercicio de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado e ingresado por el concesionario, a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. 273 de 26 de febrero de 2015; y acoger el informe de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0450-M de 11 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa presentados por señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, en virtud de que los mismos no ha desvirtuado los argumentos que motivaron el inicio del proceso de terminación, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015; y, por tanto se da por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada radiodifusión denominada "JUNIN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, por la falta de pago de las tarifas durante el año 2002, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.



1999, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución RTV-423-11-CONATEL-2011 de 02 de junio de 2011, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 16.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada...".

El 26 de febrero de 2015, el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, en su calidad de concesionario de la frecuencia 1270 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "JUNIN" de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (vigente a la época), dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

El argumento expuesto por el administrado es el siguiente:

"(...) Al parecer el memorando DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, que entendemos se fundamenta en el oficio UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa - Financiera (E) del ex CONARTEL mismo que consta en el anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" de la Comisión para la Auditoría de las concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, no se percató de tomar en cuenta que dichos pagos si fueron realizados sin incurrir en los 6 meses de mora, que se me intenta imputar situación que lo demuestro con los siguientes documentos (...).".

Cabe señalar que la documentación a la que se hace referencia el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, fue remitida a la Dirección Financiera de ésta Agencia, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0484-M de 27 de junio de 2017; solicitando adicionalmente que: "se certifique la veracidad de los documentos (facturas) con fechas de emisión 16/07/2002 (Período Jul-Sep) y 12/11/2012 (Oct-Dic), con sellos de cancelado del señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia 1270 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "JUNIN", matriz de la ciudad de Junín, provincia de Manabí."

Por su parte la Dirección Nacional Financiera mediante memorando No. ARCOTEL-CDF-2017-0952-M de 07 de julio de 2017, dio contestación a lo solicitado indicando textualmente que: "Al respecto, revisado el archivo físico del ex CONARTEL, se evidencio que según Recibo de Caja No. 0004297 de 24 de marzo de 2004, se cancela el valor de USD \$ 54.94 que corresponde al pago de varias facturas e interés de acuerdo al siguiente detalle:

No. de Factura USD \$

3369	8.40
4094	8.40
4853	8.40
5591	8.40
6356	8.40
7233	8.40

INTERESES 4.54

**TOTAL USD \$ 54.94**

Como se puede verificar, las facturas en mención, se encuentran canceladas en el pago realizado en la fecha descrita, con cuyo propósito, se adjunta la documentación indicada." (Énfasis fuera de texto original)



**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo (tomando en consideración que se trata de la repetidora).

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, a la Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Jurídica, Dirección Financiera, y la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.




Firmado por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

17 MAY 2018

Mgs. Germán Alberto Céleri López.

**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Ab. Andrea Rosero Servidor Público	 Ab. Janeth Pincay Servidor Público	 Ing. Julio Granda Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico